



Sección: RO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
SOCIAL
Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife

Rollo: Recursos de Suplicación
Nº Rollo: 0000945/2017
NIG: 3803844420160002843
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000748/2018

Teléfono: 922 479 373
Fax.: 922 479 421
Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org
Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000401/2016-00
Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz
de Tenerife

<u>Intervención:</u> Recurrente	<u>Interviente:</u> AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA	<u>Abogado:</u> ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA
Recurrente	GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCELENTISIMO AYTO. LA LAGUNA	ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA
Recurrido		FERNANDO MARTINEZ BARONA FLORES

En Santa Cruz de Tenerife, a 6 de julio de 2018.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA, D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO y D./Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000945/2017, interpuesto por AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCELENTISIMO AYTO. LA LAGUNA, frente a Sentencia 000222/2017 del Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife los Autos Nº 0000401/2016-00 en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por D./Dña. , en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo demandado/a AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCELENTISIMO AYTO. LA LAGUNA y celebrado juicio y dictada Sentencia estimatoria en parte, el día 1 de junio de 2017, por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:





PRIMERO.- D. . comenzó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de la laguna desde el 11 de octubre de 1999 como personal laboral, con la categoría profesional de auxiliar administrativo. En fecha 1 de abril de 2002 el actor y la Gerencia Municipal de Urbanismo celebraron contrato de trabajo ordinario por tiempo indefinido, a tiempo completo, jornada de 35 horas semanales y retribución total de 1.305,79 euros brutos mensuales. En dicho contrato se consignó como categoría profesional "auxiliar administrativo" (Documento n.º 17 del ramo de prueba de la parte actora). SEGUNDO.- En fecha 15 de enero de 2013 se dictó resolución del Servicio de Personal y Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna -O.A. Gerencia de Urbanismo- Por la que se autorizaba la movilidad funcional del actor para que prestase sus funciones en el Gabinete de Alcaldía de Ayuntamiento de La Laguna, con efectos del día 16 de enero de 2013 y hasta tanto se considere necesario para atender las funciones que se le encomienden. Asimismo se estableció que el trabajador percibiría durante el periodo de vigencia de la citada movilidad funcional las retribuciones del puesto L-26, según los Presupuestos de la Gerencia. (Documento n.º 1 del ramo de prueba de la parte actora). TERCERO.- En fecha 9 de octubre de 2015 el Gabinete de la Alcaldía de San Cristóbal de La Laguna emitió comunicación al Servicio de Recursos Humanos en el que informaba que el actor desde enero de 2013 prestaba las siguientes funciones para el Gabinete:

- Organización, coordinación, dirección y ejecución de los actos y eventos protocolares de este ayuntamiento, actuando como director de ceremonia.
- Asesoramiento y asistencia al alcalde y demás miembros de la corporación, a las autoridades y personal en general que acuden a los actos organizados por esta administración.
- Mantenimiento de las relaciones institucionales y asesoramiento con organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, con los que organizan actos y eventos protocolares en conjunto.
- Coordinación y preparación de las bodas civiles y elaboración de programas de todos los actos protocolares.

A la vista de lo anteriormente expuesto, es el encargado y responsable de protocolo y relaciones institucionales y el horario de disponibilidad es pleno ya que los actos se realizan en su mayoría durante el horario de tarde, noche fines de semana y en días festivos, disponiendo de teléfono corporativo" (Documento n.º 4 del ramo de prueba de la parte actora). CUARTO.- En fecha 15 de octubre de 2015 se emitió por el Área de Presidencia y Planificación del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna diligencia en la que se consignaba: "En relación con las citadas funciones, ha de observarse que el trabajador ostenta la categoría profesional de Auxiliar Administrativo, razón por la cual deberá previamente a la resolución de la solicitud del complemento de Especial Dedicación por las funciones que viene realizando, resolver el cambio de categoría que tales funciones implican, ya que de las que viene ejerciendo, se deduce que corresponden, con carácter general, a aquellas propias de un Gestor Sociocultural, Grupo III (Documento n.º 8 del ramo de prueba de la parte actora). QUINTO.- Desde que el actor comenzó a prestar sus funciones en el Gabinete de la Alcaldía, el mismo realizó horas extraordinarias entre semana, fines de semana y festivos a fin de organizar diversos actos de la corporación (Documentos 10 a 16 del ramo de prueba de la parte actora).





SEXTO.- Es de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de La Laguna. SÉPTIMO.- Desde que fue adscrito al Gabinete de la Alcaldía, el actor se dedicó en exclusiva y sin ayuda de terceros, a ejercer las funciones propias del encargado de protocolo del Ayuntamiento, organizando los actos de la Corporación. OCTAVO.- El art. 3 del Convenio Colectivo de aplicación dispone: Grupo Profesional III: "Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que realizan funciones con alto grado de especialización y que integran, coordinan y supervisan la ejecución de varias tareas homogéneas o funciones especializadas que requerirán una amplia experiencia y un fuerte grado de responsabilidad en funciones de la complejidad del Organismo. Normalmente actuará bajo instrucciones y supervisión general de otra u otras personas, estableciendo o desarrollando programas o aplicaciones técnicas. Asimismo se responsabilizan de ordenar el trabajo de un conjunto de colaboradores".

En cuanto a las funciones del gestor sociocultural, el Convenio Colectivo establece: "Pertenece a esta categoría los trabajadores con responsabilidad restringida y bajo la dependencia directa de un trabajador de superior categoría, realizan actividades de acuerdo con su nivel de titulación, consistentes en operaciones realizadas siguiendo un método de trabajo preciso y concreto previamente determinado. Son tareas fundamentales de esta categoría: el apoyo en la determinación de las actividades socioculturales a plantear, así como en la determinación de las programaciones, los proyectos y actividades propias de su unidad funcional" NOVENO.- El salario para los trabajadores del Grupo II es de 1.613,18 euros y es de 1.939,53 euros para los trabajadores del Grupo III. DÉCIMO.- La parte demandada adeuda a la actora las diferencias salariales correspondientes a los meses de enero de 2015 a marzo de 2017 y que ascienden a la cantidad total de 8.811,45 euros (326,35 x 27 meses). No consta que tales cantidades le hayan sido abonadas. UNDÉCIMO.- En fecha 13 de enero de 2016 la parte actora presentó reclamación previa a la vía judicial (Folios 54 a 66).

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Que, DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por D.

frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y, en consecuencia, condeno al Ayuntamiento demandado a que abone al actor la cantidad de 8.811,45 euros en concepto de diferencias salariales del periodo comprendido entre enero de 2015 a marzo de 2017, más el interés moratorio correspondiente del diez por ciento.

Posteriormente, con fecha 14 de junio de 2017, se dicta Auto de Aclaración cuya Parte Dispositiva literal decía: Lo acuerdo: Aclarar la sentencia de fecha 1 de junio de 2017 dictada en el procedimiento ordinario nº 401/2016, en el sentido de sustituir el fallo de la misma por el siguiente:

Que, DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por D.,

frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y, en consecuencia, condeno al Ayuntamiento demandado y a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna a que abonen SOLIDARIAMENTE al actor la cantidad de 8.811,45 euros en concepto de diferencias salariales del periodo comprendido entre enero de 2015 a marzo de 2017, más el interés moratorio correspondiente del diez por ciento.





CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCELENTÍSIMO AYTO. LA LAGUNA, y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 5 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda reconociendo que la parte actora realiza funciones de superior categoría y le concede unas cantidades como consecuencia de haber llevado a cabo la prestación de las mismas.

Frente a dicha sentencia se alza en suplicación la representación del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al amparo del art. 193 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por entender que en la referida resolución existe una incongruencia omisiva dado que la Juzgadora no se ha pronunciado acerca del planteamiento hecho en la instancia y relativo al art. 12 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

A este respecto, señala que las comunicaciones o diligencias emitidas por los Directores del Gabinete de la Alcaldía, informando sobre las funciones que desempeña el actor, deben ser no ajustadas a derecho ya que tales diligencias no garantizan la imparcialidad de las demás personas, al tratarse de personal de confianza o asesoramiento especial en los términos del referido precepto.

La doctrina en Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia, de 10 de marzo de 2005, Cataluña de 1 de marzo de 2005 y Madrid de 31 de enero de 2005 y, por todas, la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 13 de septiembre de 2001, tienen establecido respecto de la incongruencia omisiva, que ponen de relieve lo que esta Sala ha venido recogiendo en numerosas sentencias, lo siguiente: <<... hemos de reiterar criterio expuesto en tantas ocasiones -entre otras, SSTSJ Galicia de 30-septiembre-00, 30-noviembre-00, 13-febrero-01, 15-febrero-01, 9-mayo-01 y 26-junio-01, y del que es claro exponente la STC 136/1998 (29-junio), en la que literalmente se indica que "desde la STC 20/1982, hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el Fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997 y 220/1997)". Y añade el intérprete máximo de la Constitución que "El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes y objetivos -causa de pedir y "petitum"-.. Cifándonos a estos últimos la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la "causa petendi", alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el "thema decidendi". La congruencia es compatible





sin embargo, con la utilización por el órgano judicial del principio tradicional del cambio del punto de vista jurídico expresado en el aforismo "iura novit curia" en cuya virtud los Jueces y Tribunales no están obligados, al motivar sus sentencias, a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes (STC 88/1992, por todas)".

Y asimismo afirma el Tribunal Constitucional que "La llamada incongruencia omisiva o "ex silencio", que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996 y 26/1997).

Y más específicamente, la incongruencia omisiva consiste en el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, con sustracción -a las referidas partes del verdadero debate contradictorio y con la consiguiente denegación técnica de Justicia, determinante de indefensión material y contraria a la efectiva tutela judicial, derecho fundamental que comporta la legítima aspiración del ciudadano litigante a obtener de los Tribunales una respuesta razonada a sus pretensiones correctamente planteadas, pero siempre que el silencio de éstos no pueda razonablemente interpretarse como una desestimación tácita (entre las últimas, las SSTC de 8-febrero-93, 14-marzo-94, 9-mayo-94, 23-octubre-95, y las que en ellas se citan), conforme a consolidada doctrina jurisprudencial de la que son exponentes las SSTS 1-febrero-93 y SSTC 369/93, de 13-diciembre y 87/94, de 14-marzo (igualmente, SSTSJ Galicia -entre tantas 19-mayo-98, 30-octubre-98, 30-octubre-98 y 11-diciembre-98), puesto que para resolver la cuestión de la exhaustividad de la sentencia ha de partirse de la base -SSTC 128/1992, de 28-septiembre; y 226/1992, de 14-diciembre de que el problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que lleve en todos los supuestos a considerar dicho silencio como lesivo del derecho fundamental, sino que hay que examinar las circunstancias en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como la indicada desestimación tácita.

Concretamente, la STS 13-mayo-1998 expresa -cita literal que "Para que una sentencia incurra en el vicio de incongruencia por omisión es preciso que se dé una falta de respuesta razonada en la resolución judicial al planteamiento de un elemento esencial de la pretensión cuyo conocimiento y decisión por el Tribunal sean trascendentes para fijar el fallo. Sólo así se daría una denegación tácita de justicia contraria al artículo 24.1 de la Constitución (STC 53/1991, de 11-marzo). Como dice la STC 91/1995 (19-junio), el artículo 24.1 de la Constitución no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de suerte que si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales, pues sólo la omisión o falta de respuesta y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada entraña vulneración de la tutela judicial efectiva" (STC 91/1995, de 19-junio). El silencio puede constituir una desestimación





tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que ello pueda deducirse de otros razonamientos de la sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no es necesario o imprescindible (SSTC 68/1988 y 95/1990), como afirma la Sentencia 85/1996, de 21-mayo, según la que "Hay que destacar dos notas esenciales para identificar esta infracción: por una parte que conste el planteamiento de un elemento esencial de la pretensión tuvo conocimiento y decisión por el Tribunal sean trascendentes a los efectos de fijar el fallo: por otra parte que el órgano judicial en su resolución no dé respuesta a la misma. Puede añadirse, por extensión, una tercera nota identificadora, consecuencia lógica de la obligación de motivar las resoluciones judiciales: la necesidad de que razonablemente no pueda deducirse del conjunto de la resolución la existencia de, al menos, una desestimación tácita de la cuestión planteada". Y añade que "en estas circunstancias la falta de pronunciamiento sobre una determinada cuestión se convierte en una denegación tácita de justicia y resulta por lo tanto contraria al artículo 24.1 CE (STC 53/1991)". Baste, para cerrar este repertorio, la cita de la Sentencia 87/1994, de 14-marzo, cuando afirma que "no existe una incongruencia omisiva cuando la falta de respuesta judicial se refiere a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopte respecto de otras también planteadas en el proceso que al ser de enjuiciamiento preferente -por su naturaleza o conexión procesal hacen innecesario un pronunciamiento sobre aquellas otras (por todas, STC 4/1994)".>>

Esta Sala tiene indicado, respecto a la nulidad de actuaciones, que: "es constante doctrina de la Sala la que afirma que la nulidad de las resoluciones judiciales es una medida excepcional que, por sus negativas consecuencias sobre el proceso, ha de limitarse a los supuestos legalmente tipificados en el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los vicios formales especialmente cualificados que menciona el núm. 1 del art. 240 de dicha Ley respecto de los que no pueda operar la subsanación prevista en el núm. 2 de este último artículo, sin que en ningún caso irregularidades formales carentes de auténtica proyección invalidante, al no impedir que el acto alcance su fin ni generar indefensión puedan justificar la adopción de tal medida con infracción del principio de economía procesal".

El motivo no puede tener favorable acogida puesto que sabido es que la nulidad de actuaciones ha de acordarse con carácter excepcional y el hecho de que la Juzgadora no haya hecho expresa mención a lo que se plantea ahora en el recurso, lo cierto es que no consta se haya practicado prueba acerca de la eventualidad de las personas que dictaron tales comunicaciones, pero en todo caso, desde el Área de Presidencia y Planificación también se emitió una diligencia en los términos que consta en el hecho probado cuarto, luego, resultaría absurdo proceder a la nulidad pretendida.

SEGUNDO.- Por el cauce del art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, recurre dicha parte para revisar el hecho probado tercero y se haga constar lo siguiente: "No existe en el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de La Laguna la categoría profesional de encargado de protocolo y por tanto tampoco existen definidas sus funciones".





Se apoya en el Convenio Colectivo.

Esta Sala tiene dicho respecto a los hechos probados: "los requisitos que se exigen para la pretendida revisión son los que siguen:

- a) La concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión.
- b) La precisión del sentido en que ha de ser revisado; es decir si hay que adicionar, suprimir o modificar algo. En cualquier caso, y por principio, se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia.
- c) La manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total.

Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión:

- a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del Juzgador; por otra parte, porque en los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos.
- b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión.
- c) El error ha de evidenciarse simplemente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente; evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador a quo.
- d) No pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en que la parte pretende amparar el recurso".

El motivo no puede alcanzar éxito puesto que un convenio colectivo no puede servir de apoyo para reformar un hecho probado, además de tratarse, en todo caso, de un texto negativo el propuesto.

TERCERO.- En vía de censura jurídica y al amparo de lo preceptuado en el art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, recurre dicha parte por infracción del art. 39 del Estatuto de los Trabajadores.

La parte recurrente expone en su escrito que no existe la categoría del Encargado de Protocolo y que la equiparación que se hace al Grupo III no es la correcta.

El art. 39 del Estatuto de los Trabajadores establece: "1. La movilidad funcional en la empresa se efectuará de acuerdo a las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y con respeto a la dignidad del trabajador.





2. La movilidad funcional para la realización de funciones, tanto superiores como inferiores, no correspondientes al grupo profesional solo será posible si existen, además, razones técnicas u organizativas que la justifiquen y por el tiempo imprescindible para su atención. El empresario deberá comunicar su decisión y las razones de esta a los representantes de los trabajadores.

En el caso de encomienda de funciones superiores a las del grupo profesional por un periodo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso, si a ello no obsta lo dispuesto en convenio colectivo o, en todo caso, la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas conforme a las reglas en materia de ascensos aplicables en la empresa, sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial correspondiente. Estas acciones serán acumulables. Contra la negativa de la empresa, y previo informe del comité o, en su caso, de los delegados de personal, el trabajador podrá reclamar ante la jurisdicción social. Mediante la negociación colectiva se podrán establecer periodos distintos de los expresados en este artículo a efectos de reclamar la cobertura de vacantes.

3. El trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, en los que mantendrá la retribución de origen. No cabrá invocar como causa de despido objetivo la ineptitud sobrevinida o la falta de adaptación en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional.

4. El cambio de funciones distintas de las pactadas no incluido en los supuestos previstos en este artículo requerirá el acuerdo de las partes o, en su defecto, el sometimiento a las reglas previstas para las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo o a las que a tal fin se hubieran establecido en convenio colectivo."

Esta Sala en sentencia de 19 de diciembre de 2017, expone: <<Como señalan entre otras las SSTs de 19 de diciembre de 2005 y 2 de noviembre de 2009 en los supuestos de encomienda de funciones de carácter superior el trabajador tiene derecho a "las retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice" y el hecho de que no se desarrollen únicamente las funciones propias de la categoría superior no altera esta conclusión, pues lo decisivo no es una plenitud de la equivalencia funcional entendida en sentido absoluto, lo que normalmente no se da siquiera en el ejercicio normal de las funciones de la propia categoría, sino que hay que atender a la configuración funcional predominante del puesto desempeñado a través de una valoración empírica de las tareas realizadas. En este sentido la STS de 12 de mayo de 2008 también indica que si la trabajadora ha venido realizando las funciones propias de la categoría superior durante el tiempo al que su reclamación se contrae, tiene derecho a la diferencia salarial correspondiente, a lo que no obsta el hecho de que también lleve a cabo otras tareas que se corresponden con la suya propia. Por lo tanto procede el abono de las diferencias retributivas cuando se acredita que se llevan a cabo esas funciones con carácter principal.>>

Pues bien, a la vista de lo valorado por la Juzgadora de instancia, ha quedado acreditado que el actor realiza esas funciones de superior categoría y que tiene derecho a percibir las diferencias retributivas entre una categoría y otra, sin que la parte recurrente tenga razón en cuanto a lo que expone, ya que desde la propia Área de Presidencia se indica cuáles son las funciones de un Gestor Sociocultural, Grupo III, tal y como se señala en el hecho probado cuarto, todo lo





cual nos lleva a que la sentencia sea confirmada, previa desestimación del recurso de suplicación.

CUARTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede hacer los pronunciamientos pertinentes respecto a las costas del presente recurso.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por **AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCELENTISIMO AYTO. LA LAGUNA** contra la Sentencia 000222/2017 de 1 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife sobre Reclamación de Cantidad, la cual confirmamos íntegramente.

Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso, consistentes en los honorarios del letrado de la/s parte/s recurrida/s y que se fijan en 300 euros.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES'

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.





Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

